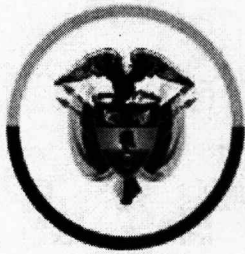


SECRETARIA: Pasa a Despacho de la señora Juez el anterior proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por FABIO HUMBERTO SANCLEMENTE GONZALEZ en contra de HOMERO ARANGO RAMIREZ y SANDRA PATRICIA MOYA AVILA, junto con la solicitud de suspensión del proceso por insolvencia de persona no natural no comerciante. Queda para proveer. Guacarí, Valle, septiembre 16 de 2022.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI-VALLE.

Auto Interlocutorio No. 1201

Radicación No. 2021-00255-00

Guacarí, Valle, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que dentro del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por FABIO HUMBERTO SANCLEMENTE GONZALEZ en contra de HOMERO ARANGO RAMIREZ y SANDRA PATRICIA MOYA AVILA, el Juzgado tiene para resolver lo siguiente:

El Despacho mediante interlocutorio No. 1180 de noviembre 16 de 2021, libro orden de pago en favor de FABIO HUMBERTO SANCLEMENTE GONZALEZ en contra de HOMERO ARANGO RAMIREZ y SANDRA PATRICIA MOYA AVILA; además de decretar medidas previas.

Así mismo mediante interlocutorio No. 505 del 09 de mayo de 2022, se ordenó seguir adelante la ejecución y se decretó la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de Litis.

Se recibe solicitud de suspensión de proceso insolvencia de persona natural no comerciante proveniente de CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACION PAZ PACIFICO de la ciudad de Cali, donde es aceptada a partir del día 23 de agosto de 2022, con relación al demandado HOMERO ARANGO RAMIREZ, al tenor del artículo 543 del CGP.

Así las cosas, habrá de remitirse al artículo 545 numeral 1 del CGP¹, que establece que una vez aceptada la solicitud de insolvencia económica, se suspenderán los procesos ejecutivos

¹ Artículo 545. Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y **se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.** El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

que estuvieren en curso. Situación jurídica que acontece dentro de este asunto; ya que estamos frente a un proceso de ejecución y, se encuentra dentro de un trámite de insolvencia económica de persona no comerciante, enmarcándose dentro de la norma ídem.

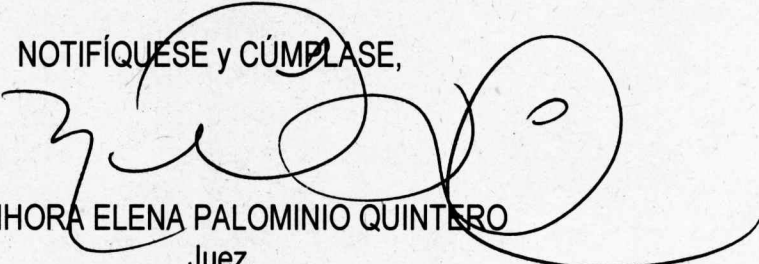
Dicho lo anterior, no es viable continuar con el trámite del proceso de ejecución y en consecuencia de lo anterior, suspender este proceso, al tenor del artículo 545 numeral 1 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

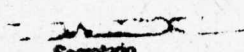
ÚNICO: SUSPENDER el trámite de este proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por FABIO HUMBERTO SANCLEMENTE GONZALEZ en contra de HOMERO ARANGO RAMIREZ y SANDRA PATRICIA MOYA AVILA, solo con relación al demandado, señor HOMERO ARANGO RAMIREZ, al tenor del artículo 545 numeral 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO
Juez.

**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO**

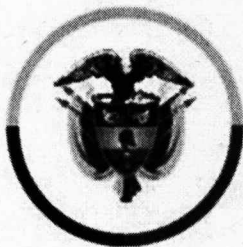
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 058
HOY 21 SEP 2022 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA 22 23 y 26 sep.


Secretario

SECRETARIA: Recibido en el despacho, el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde se solicita tener nueva dirección para notificar al demandado. Se agrega al expediente respectivo. Queda para proveer.

Guacarí- Valle, septiembre 16 de 2022.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE.

Auto Interlocutorio No. 126

Radicación 2021--00231-00

Guacarí- Valle, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

VISTO el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR propuesta por JHONY STIVEN VARELA GONZALEZ, mediante mandatario judicial en contra de JOAQUIN BERNARDO MURILLO MOSQUERA, el juzgado TENDRÁ como nueva dirección de notificación del demandado, la carrera 10 No. 6 - 91 de Guacarí, Valle.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FUIA POR ESTADO No. 058

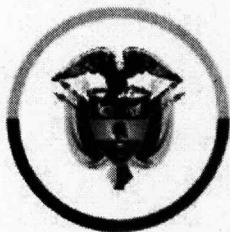
HOY 12 1 SEP 2022 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA 22 23 y 26 sep.

Secretario

SECRETARÍA.- Recibido en la fecha. Pasa al Despacho de la señora Juez el anterior escrito presentado por el apoderado de la parte demandante solicitando requerir a la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S., Sírvasse proveer. Guacarí, Valle, septiembre 16 de 2022.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE
Auto Sustanciación

Radicación No. 76-318-40-89-001-2021-00102-00
Guacarí, Valle, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por AFIANZAFONDOS S.A.S., quien actúa a través de apoderado judicial contra KAREN MOLANO GONZALEZ, el juzgado observa que en escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, solicita que se oficie a la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S., para que suministre al despacho información de contacto del demandado y la dirección donde reside este, pero revisando el memorial allegado, no se encuentra prueba que la parte interesada haya realizado un requerimiento previo mediante derecho de petición, en ese sentido y teniendo en cuenta que la parte demandante no agoto el derecho de petición, conformidad con el artículo 43 numeral 4 del C.G.P., que reza,

"Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado"

El despacho no accederá a lo solicitado por la parte interesada en este proceso, hasta tanto no se allegue prueba sumaria del derecho de petición, cumpliendo con esto el requisito previo del artículo antes citado.

~~NOTIFIQUESE y CÚMPLASE~~

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FUIA POR ESTADO No. 058

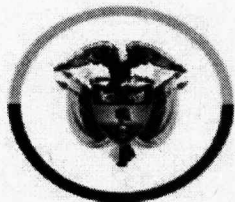
NOY 21 SEP 2022 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 22 23 y 26 sep.

Secretario

SECRETARÍA.- Recibido en la fecha, pasa al despacho de la señora Juez, junto con el expediente, los anteriores certificados de tradición (373-127668, 373-133680, 373-139141, 373-136983 y 373-136984) con sus anexos de los bienes inmueble debidamente registrado el embargo, queda para la práctica de la diligencia de secuestro. Queda para proveer.
Guacarí, Valle, septiembre 14 de 2022.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Auto de sustanciación

Radicación No. 2022-00147-00

Guacarí, Valle, septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

VISTO el anterior informe de secretaría y verificado el mismo dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, propuesto por FABIO HUMBERTO SANCLEMENTE GONZALEZ mediante mandatario judicial contra JAIME ALBERTO PLAZA IBARGUEN, LUZ ELENA PEREZ QUINTERO, MARIA DEL PILAR PALOMINO PLAZA, RICARDO LEON PALOMINO PLAZA, LINETH TORRES PALOMINO, GUSTAVO ADOLFO PALOMINO PLAZA Y LINA MANSILLA, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: EL juzgado para la practica de la diligencia de secuestro de los derechos de los bienes inmueble que le correspondan a los demandados JAIME ALBERTO PLAZA IBARGUEN, LUZ ELENA PEREZ QUINTERO, MARIA DEL PILAR PALOMINO PLAZA, RICARDO LEON PALOMINO PLAZA, LINETH TORRES PALOMINO, GUSTAVO ADOLFO PALOMINO PLAZA Y LINA MANSILLA: con matrículas inmobiliarias

No. 373-127668, un lote de terreno rural con una extensión de 634,35, metros cuadrados, ubicado en el Corregimiento de Guabas, de Guacarí, Valle. Los linderos se encuentran en la escritura No. 1126 del 15 de septiembre de 2018 de la Notaria Primera de Buga, Valle, la cual deberá ser aportada al momento de la diligencia.

No. 373-133680, un lote de terreno rural con una extensión de 1.572,28, metros cuadrados, ubicado en el Corregimiento de Guabas, de Guacarí, Valle. Los linderos se encuentran en la escritura No. 178 del 20 de agosto de 2019 de la Notaria Unica de Guacarí, Valle, la cual deberá ser aportada al momento de la diligencia.

No. 373-139141, un lote de terreno rural con una extensión de 240, metros cuadrados, ubicado en el Corregimiento de Guabas, de Guacarí, Valle. Los linderos se encuentran en la escritura No. 3830 del 23 de diciembre de 2021 de la Notaria Primera de Buga, Valle, la cual deberá ser aportada al momento de la diligencia.

No. 373-136983, un lote de terreno rural No. 01, con una extensión de 870.75, metros cuadrados, ubicado en el Corregimiento de Guabas, de Guacarí, Valle. Los linderos se encuentran en la escritura No. 310 del 04 de marzo de 2021 de la Notaria Segunda de Buga, Valle, la cual deberá ser aportada al momento de la diligencia.

No. 373-136984, un lote de terreno rural No. 02, con una extensión de 10.464,12, metros cuadrados, ubicado en el Corregimiento de Guabas, de Guacarí, Valle. Los linderos se encuentran en la escritura No. 310 del 04 de marzo de 2021 de la Notaria Segunda de Buga, Valle, la cual deberá ser aportada al momento de la diligencia.

Se comisionará al Inspector de Policía de esta localidad, a quien se le enviará despacho Comisorio respectivo, Designándose como secuestre a LILIANA PATRICIA HENAO LEON, integrante de la lista de auxiliares de la justicia, quien puede localizado en la calle 6 No. 13-38 Of. 208 Buga, cel: 2396158- 315-5536286-correo lilipahe30@hotmail.com. A quien se le enviará la comunicación de su nombramiento con las advertencias de ley. Igualmente queda facultado para Señalar fecha y hora para la diligencia, Fijar honorarios al secuestre, y Reemplazar al secuestre, solo cuando sea imposible localizar al designado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIA POR ESTADO No. 058

HQY 21 SEP 2022 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA 22, 23, 26 sep

Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Guacarí, 14 de septiembre de 2022. A despacho el presente asunto informándole a la señora Juez que el asunto se encuentra pendiente de calificar su admisión, sírvase proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmguacarí@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1205

PROCESO	VERBAL – <i>Restitución de inmueble arrendado</i>
DEMANDANTE	HECTOR AFIC CHALELA LOPEZ
APODERADO	JOHN FABIO ARANGO LONDOÑO
DEMANDADO	ANDRES MEDINA FERNANDEZ
RADICACIÓN	763184089001-2022-00230-00

Una vez revisada la presente demanda, se avizora que el escrito de demanda y sus anexos no permiten identificar el trámite a seguir, por lo cual se requiere a la parte actora:

1. Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad, por cuanto se menciona demandar el trámite de un proceso de Restitución de inmueble arrendado, pero de la lectura del artículo 384 del CGP, se extrae: "Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado (...)" y como se observa en este caso es el arrendatario quien demanda la terminación del contrato.
2. No se avizora el poder a favor del apoderado, el que se debe allegar con su respectiva nota de autenticidad.
3. No es posible determinar la clase de proceso a seguir, ni su cuantía. Para el efecto además de aclarar las pretensiones, deberá arrimar certificación catastral vigente del predio identificado con cedula catastral No. 763180002000000020095000000000, matrícula inmobiliaria No. **373-88316** de la Oficina de Registro de Buga, a tenor del numeral 6° del Art. 26 ibídem, si es que estamos ante un proceso de restitución.
4. Se deberá INDICAR, ESTIMAR Y DISCRIMINAR de manera detallada y razonable el valor del juramento estimatorio, respecto a los perjuicios causados con el despojo de la posesión al demandante,

pues dicho juramento es un requisito formal de la demanda, a tenor del Art. 206 del C.G.P.

5. De las pruebas documentales aportadas se deberán enunciar y enumerar en la demanda, art. 6º Ley 2213 de 2022. Si obedecen a pruebas respecto de los cobros que se pretendan, se incluirá la suma a detalle.
6. Para la admisión de la demanda, debe aportar la respectiva caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones de la demanda, que garantice responder las costas y perjuicios derivados de su práctica.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda – artículo 90 ibidem, a efectos de que la parte actora subsane los defectos anotados.

DISPONE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda, acorde a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER un término de cinco (05) días, a partir de la notificación del presente auto, para que sea subsanada so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 058.

hoy 21 SEP 2022

GINA PAOLA PRIETO PABÓN
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-

12 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto en el que se allegan las fotografías de la valla, con la adición antes ordenada. Sírvese proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca

Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1188

PROCESO	VERBAL ESPECIAL – <i>Saneamiento de la titulación Ley 1561 de 2012</i>
DEMANDANTE	OSCAR HERNAN QUINTERO
APODERADO	MARIA ROSAURINA RINCON FERRIN
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MANUEL SANTOS y OTROS
RADICACIÓN	763184089001-2018-00228-00

A Despacho el presente asunto, con memorial que data del 11 de octubre de 2021, se reciben las fotografías que dan fe de la valla instalada en el predio.

Que, de conformidad con el trámite surtido, se constata que se ha inscrito la demanda, por tanto, corresponde imprimir el trámite del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, inciso final del numeral 3°. Ordenando el traslado de la demanda a las personas demandadas, a quienes se ha surtido su emplazamiento, conforme publicación en prensa, con fecha 2 de febrero del año 2020. Término 10 días.

Con ello se obtiene que el objeto del proceso es el saneamiento del título que conlleva la FALSA TRADICIÓN, por tanto, se requiere surtir el emplazamiento de todos los colindantes del bien, que, según el escrito de demanda, no se determinan claramente, pero conforme la Escritura aportada por el actor, las colindantes son las señoras VICTORIA LENIS GARCIA y CLARA LENIS, pues se verifica que emplazamiento surtido en prensa, no fueron citadas. Emplazamiento que de acuerdo con lo establecido en el artículo 108 del CGP, deberá realizarse con la reforma del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, surtiéndose en la página web de la Rama Judicial, Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Con ello, se procede además a la revisión del expediente y efectuar el respectivo control de legalidad, para evitar nulidades, tal como lo prevé el canon 132 del Código General del Proceso.

Por lo cual, se torna necesario requerir a la parte demandante para que informe al Despacho el nombre de su cónyuge y la prueba respectiva, que tal como se ha mencionado en la demanda, es casado, por tal motivo, debe presentar el Registro Civil de matrimonio, tal como se requiere en los artículos 2º y 11 literal d) de la Ley 1561 de 2012. E igualmente se aporte el plano certificado por la respectiva autoridad catastral, con la información que dispone el artículo 11 literal c) de la ley en cita.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR las fotografías que dan cuenta el contenido de la valla.

SEGUNDO: EMPLAZAR a las señoras VICTORIA LENIS GARCIA y CLARA LENIS, en su condición de colindantes del predio identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **373-6120** de la Oficina de Registro de este lugar, habida cuenta de que en el emplazamiento surtido en prensa, no fueron citadas. Emplazamiento que será realizado por conducto secretarial, conforme lo preceptuado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, acorde las motivaciones antes expuestas.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que informe al Despacho el nombre de su cónyuge y la prueba respectiva, que, según lo denunciado en el escrito de la demanda, es casado, por tal motivo, debe presentar el Registro Civil de matrimonio, (artículos 2º y 11 literal d) de la Ley 1561 de 2012).

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte el plano certificado por la respectiva autoridad catastral, con la información que dispone el artículo 11 literal c) de la ley en cita.

NOTIFIQUESE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. <u>058</u>
Hoy <u>21 SEP 2022</u>
GINA PAOLA PRIETO PABON Secretaria

SECRETARIA.- Recibido en la fecha, pasa al despacho de la señora Juez, memorial solicitando la terminación del proceso por pago de la mora y la cancelación del embargo ordenado, al cual se le dará trámite. **NO HAY EMBARGO DE REMANENTES**. Queda para proveer.
Guacarí, Valle, septiembre 19 de 2022.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.

SIN AUTO DE SEGUIR ADELANTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

GUACARI, VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1213.

Radicación No. 2022-00216-00

Guacarí, Valle, septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

VISTO el anterior informe de secretaría dentro del presente proceso Ejecutivo Hipotecario, propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.** contra JUAN CARLOS MARTINEZ NARANJO, teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en lo que respecta a la terminación del proceso por el pago de la mora, el juzgado accederá a lo pedido, así mismo y teniendo en cuenta que la terminación se da por el pago de las cuotas en mora el despacho ordenara el desglose de los documentos base de la obligación y cancelara las medidas previas decretadas. En consecuencia el Juzgado:

RESUELVE.-

PRIMERO: DECRÉTASE la terminación del presente proceso Ejecutivo Hipotecario por **EL PAGO DE LA MORA**, quedando a paz y salvo hasta el día 16 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: SEGUNDO: CANCELENSE todas las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Librese el oficio respectivo, para su entrega a la parte demandante.

TERCERO: VERIFICADO lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE.

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

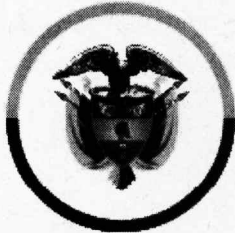
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 058
HOY **21 SEP 2022** A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA **22 23 y 26 sep.**

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Guacarí, 14 de septiembre de 2022. A despacho el presente asunto informándole a la señora Juez que el asunto se encuentra pendiente de calificar su admisión, sírvase proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
j01pmguacarí@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1206

PROCESO	VERBAL – <i>Servidumbre de Tránsito</i>
DEMANDANTE	JESUS LUJAN CUERVO y SUSANA ACEVEDO
APODERADO	CARMELO SANCHEZ MENDOZA
DEMANDADO	HEREDEROS DE JOSE JESUS SALGADO
RADICACIÓN	763184089001-2022-00245-00

Una vez revisada la presente demanda, se avizora que el escrito de demanda y sus anexos no permiten identificar lo que se pretende, por cuanto:

1. Las pretensiones deberán redactarse con la técnica correspondiente de cara al tipo de proceso presentado, precisando a favor y en contra de quien pretende la imposición de servidumbre, y la identificación del predio **sobre** el cual pretende la imposición de servidumbre, denunciando las pretensiones principales, consecuenciales y subsidiarias, que según se dice, pertenece a los herederos del señor JOSE JESUS SALGADO GALLO. Y allegar la prueba respectiva.
2. La demanda se debe dirigir en contra de los titulares de derecho real de dominio sobre los predios dominante y sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos Públicos que acompaña con la demanda, razón por la cual, debe adecuar la demanda y el poder en tal sentido, indicando además el nombre completo, número de identificación y dirección donde recibe notificaciones judiciales la parte pasiva.
3. Que, de acuerdo a los certificados de libertad y tradición allegados, no se logra determinar cuál es el inmueble de propiedad del demandante, señor JESUS LUJAN CUERVO.

4. Determinar en los hechos y pretensiones de la demanda, el predio sirviente y dominante, por su ubicación, linderos actuales, nomenclatura y número de matrícula inmobiliaria.
5. Debe allegarse el Dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre, de que trata el Art. 376 del C.G.P.
6. No es posible determinar la cuantía del proceso para identificar el proceso a aplicar. Para el efecto además de aclarar las pretensiones, deberá arrimar certificación catastral vigente del predio **demandado o predio sirviente**, tal como lo requiere el numeral 7° del Art. 26 ibídem.
7. No se allega prueba de que se haya agotado la conciliación, como requisito de procedibilidad, Ley 640 de 2001.
8. Deberá pronunciarse expresamente frente a los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda en el que los incluya, esto en aras de facilitar el estudio de la misma para todos los sujetos procesales. Solicitando comedidamente enunciar y enumerar (art. 6° Ley 2213 de 2022) escanear en forma correcta los anexos, pues se dificulta la lectura de los documentos, al estar uno al derecho y el siguiente al revés.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda – artículo 90 ibídem, a efectos de que la parte actora subsane los defectos anotados.

DISPONE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda, acorde a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER un término de cinco (05) días, a partir de la notificación del presente auto, para que sea subsanada so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. <u>038</u> , hoy 21 SEP 2022
 GINA PAOLA PRIETO PABÓN Secretaria